



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1371-2022/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Delito de usurpación Inejecutabilidad de restitución de inmuebles **Accesión**

Sumilla **1.** Ya no está en discusión –ni puede estarlo–, al mediar cosa juzgada, la posesión que las agraviadas ostentaban de los predios concernidos y la conducta delictiva del imputado. El condenado Walter Humberto Bernal Hernández, por lo demás, como se indica en el auto de primera instancia, vendió los predios que ocupó delictivamente, tras lotizarlos, a veintiséis personas, con fecha posterior a la comisión del delito ocurrida el diecisiete de agosto de dos mil catorce –entre el ocho de enero de dos mil quince y el nueve de julio de dos mil dieciocho–. No hay antecedentes de inscripción registral y la inmensa mayoría de lotes enajenados (salvo dos) se encuentran en zona de proyección de dominio restringido con infracción de la Ley de Playas 26856. **2.** Los predios adquiridos por las agraviadas han sido materia de escrituras públicas e inscripción en los Registros Públicos (Partidas 02208544 y 02198868) –rige, por ende, el artículo 2012 del Código Civil que estatuye que se presume, sin admitirse en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones–. La posesión de los mismos y el ulterior despojo, en su oportunidad, fueron constatados por diligencias de inspección y prueba fotográfica. **3.** No se está ante un supuesto reconocido de imposibilidad de ejecutar la restitución ordenada judicialmente mediante una sentencia firme. Se descartó que el condenado tenga título habilitado legalmente respecto de los predios usurpados, se probó que los predios fueron adquiridos por las agraviadas y que los tenían en posesión pacífica, se tiene información oficial que los contratos de los opositoristas no fueron inscritos y en su gran mayoría comprenden terrenos ubicados en una zona de dominio restringido y se descartó que su comportamiento fue de buena fe en atención a lo ya expuesto. El test de proporcionalidad al que acudió el juez de la Investigación Preparatoria no es de recibo porque no se sostiene en la noción de posesión de buena fe y descarta irrazonablemente lo ocurrido con la comisión delictiva y la acreditación de posesión de terrenos debidamente cercados, de suerte que no cabe, y menos en sede incidental de ejecución penal, afirmar una posesión ulterior al despojo que fueron víctimas las agraviadas en función a contratos de compra venta sobre predios de imposible adquisición. El derecho de accesión, conforme al artículo 941 del Código Civil, requiere una edificación en terreno ajeno de buena fe, premisa específicamente rechazada en el *sub judice*.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad)** e **infracción de precepto material**, interpuestos por los terceros intervinientes MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS, CARMEN ROSA REÁTEGUI CASTILLO y ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP contra el auto de vista de fojas mil doscientos veintisiete, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la oposición al mandato de restitución del predio y ordenó la continuación de la ejecución de sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal –incidente de ejecución de



sentencia— seguido contra Walter Humberto Bernal Hernández por delito de usurpación con agravantes en agravio de Amparo Violeta Chavarri Castro de Vílchez y María Rosario Majail de Alva.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo en la sentencia firme de fojas doscientos treinta y nueve, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, aclarada por auto de fojas doscientos sesenta y siete, de dos de abril de dos mil dieciocho, declaró probado lo siguiente:

- A. El diecisiete de agosto de dos mil catorce, como a las siete horas con treinta minutos la agraviada Amparo Violeta Chavarri de Vílchez, por intermedio de su guardián, tomó conocimiento que en la frontera de su terreno y del terreno de la señora María Rosario Majail de Alva amanecieron montículos de arena y piedra. Luego de que ambas agraviadas tomaron conocimiento de lo ocurrido se acercaron a los predios de su propiedad a fin de verificar lo informado por el guardián, y constataron que habían colocado cercos en los terrenos por orden del encausado WALTER HUMBERTO BERNAL HERNÁNDEZ.
- B. La Policía Nacional, tras la denuncia de las agraviadas, verificaron lo sucedido. Encontraron en esos predios al personal de la Municipalidad de Pimentel y a seis trabajadores, quienes estaban cercando los terrenos con parantes y alambres de púas e indicaron en todo momento que lo hacían por disposición del encausado WALTER HUMBERTO BERNAL HERNÁNDEZ.
- C. La agraviada Amparo Violeta Chavarri de Vílchez contaba con la Escritura Pública 570, que acreditaba la propiedad del terreno ubicado en el Sector Pampas de Pimentel, con un área de cinco mil metros cuadrados, cuya posesión ostentaba por lo que había cercado y colocado dos carteles de propiedad privada con el nombre de “Familia Vílchez”. En el citado cartel se había consignado la Partida Electrónica donde se encontraba registrada su propiedad. De igual manera, la agraviada María Rosario Majail de Alva tenía la posesión del terreno por un área de dos mil quinientos metros cuadrados. Ambos terrenos son colindantes y ubicados en el mismo lugar, además están cercados con palos y alambres de púas, así como cuatro muros y cuatro columnas de concreto en unas esquinas del segundo predio, respectivamente.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:
∞ **1.** El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, en la sentencia antes indicada, condenó a Walter Humberto Bernal Hernández como autor del delito de usurpación con agravantes, previsto en el artículo 204, inciso 2, del Código Penal, en agravio de Amparo Violeta Chavarri de Vílchez y María Rosario

Mijaíl de Alva a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil y la restitución definitiva de la posesión sobre los bienes usurpados. Entre las reglas de conducta, estableció la reparación del daño irrogado y la devolución de los predios en los términos señalados.

∞ **2.** Por auto de fojas doscientos sesenta y siete, de dos de abril de dos dieciocho, aclaró que los dos bienes inmuebles materia de restitución, consignados en la parte considerativa de la sentencia, a favor de las agraviadas Amparo Violeta Chavarri Castro de Vílchez y María Rosario Mijaíl de Alva, registran las medidas y linderos perimétricos señalados en él. También aclaró, respectó al monto de la reparación civil, que “el pago se hará a la parte agraviada (no constituida en parte civil) y a la otra parte agraviada (constituida en actor civil) debiendo pagarse la suma de diez mil soles a cada una de la agraviadas”.

∞ **3.** La tercera interviniente Alicia Karina Galán Llontop y otros presentó el escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve y formuló oposición a la diligencia de restitución de los bienes materia de litis. Hizo lo propio la tercera interviniente Carmen Rosa Reategui Castillo mediante escrito de fojas novecientos setenta y siete, de doce de noviembre de dos mil diecinueve. También planteó oposición a dicha diligencia el tercero interviniente Manuel Ángel Ríos Rosas por escrito de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

∞ **4.** Llevada a cabo la audiencia de oposición a la ejecución de la sentencia, el Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria expidió el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. Consideró que no consta una debida delimitación de los predios cuya propiedad proclaman los agraviados, como fluye de la pericia ordenada actuar en ejecución de sentencia; que tras el acto de usurpación del imputado se vendió lotes de los predios usurpados a terceros, quien ya han realizado construcciones en los mismos, incluso la agraviada Chavarri de Vílchez en las demandas de reivindicación que presentó resultó perdedora; que, en virtud del principio de proporcionalidad, no es del caso devolver los predios a los agraviados y, por tanto, la restitución resulta inejecutable.

∞ **5.** La defensa de las agraviadas Amparo Violeta Chavarri de Vílchez y María Rosario Majail de Alva interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas mil doscientos dieciocho, de once de octubre de dos mil veintiuno. Instó se revoque la resolución y se declare infundadas las oposiciones. Alegó que los terceros apersonados al proceso con sus escritos de oposición a la restitución no han formado parte del proceso penal, por lo que, no están legitimados según el artículo 488, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que, si bien en la sentencia no se estableció los límites o linderos de los predios, sí se hizo en el auto aclaratorio subsiguiente.

∞ **6.** Concedidos los recursos de apelación por auto de fojas mil doscientos veinticinco, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, elevados los

actuados, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque dictó el auto de vista de fojas mil doscientos veintisiete, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera declaró infundada la referida oposición. Atendió que se amparó la oposición de la restitución de los predios materia de la sentencia bajo el argumento de que los predios no se ubican; que, entonces, surge la pregunta ¿algún operador judicial se ha constituido al lugar de los hechos para verificar los predios detallados en la sentencia?; que la labor de ejecución de sentencia no solo implica la revisión del expediente y por tratarse de un caso de usurpación requiere acercamiento; que, por ello, cómo se puede concluir que el predio no se ubica, si para ello existen los peritos que actualmente pueden ubicar los predios con GPS y utilizar otros instrumentos; que, por otro lado, se mencionó que terceros habrían adquirido el bien inmueble y son adquirientes de buena fe, por lo que su derecho está protegido, consecuentemente, no se les podría despojar; que, en principio, en un incidente de ejecución de sentencia no puede determinarse quiénes son terceros de buena y mala fe, lo que es prematuro en esta causa; que es de dejar en claro que la sentencia se emitió conforme al bien jurídico que se protege, que es la posesión, nada más; que, por tanto, hasta ahora no existe ningún pronunciamiento sobre el derecho a la propiedad, lo que no se puede determinar en sede de ejecución de sentencia; que mientras no se determina el derecho de propiedad, se tiene sentado que son las agraviadas, por declaración judicial, las que al momento de los hechos tenían el derecho real de posesión.

∞ **7.** Los terceros intervinientes Ríos Rosas, Reategui Castillo y Galán Llontop interpusieron recurso de casación, que les fueron concedidos por auto de fojas mil doscientos cuarenta y seis, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. Que los recursos de casación plantearon lo siguiente:

∞ **1.** La defensa de la tercero CARMEN ROSA REÁTEGUI CASTILLO en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos setenta y dos, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que en los casos en que se tenga conocimiento de un acto de transferencia que afecte el patrimonio del procesado se debe presentar la pretensión de nulidad ante el juez de la investigación preparatoria, y que en aquellos casos en que tal pretensión no se haga valer oportunamente ésta debe ejercitarse ante el juez civil, por lo que al no procederse en esos términos la sentencia deberá declararse inejecutable.

∞ **2.** La defensa de la tercera ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos noventa y uno, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia



de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que una sentencia puede ser inejecutable al no determinar a quién corresponde la titularidad de las edificaciones y su destino conforme a las reglas de la accesión regulada por los artículos 938 al 946 del Código Civil.

∞ **3.** La defensa del tercero interviniente MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos treinta y siete, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que una sentencia puede ser inejecutable al no determinar a quién corresponde la titularidad de las edificaciones y su destino conforme a las reglas de la accesión regulada por el artículo 938 al 946 del Código Civil.

CUARTO. Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas mil trescientos sesenta y seis, de ocho de abril de dos mil veinticuatro, concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad)** e **infracción de precepto material**. Debe examinarse si se presenta una causal de inejecutabilidad del extremo civil de la sentencia penal y si, en todo caso, son de aplicación los artículos 938 al 946 del Código Civil.

QUINTO. Que, instruido el expediente en la Secretaría, por decreto de fojas mil trescientos setenta, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de los abogados de los terceros intervinientes MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS y ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP, doctores César Jhonny Huancas de la Cruz y Yesenia Paola Yampufe Arteaga, respectivamente. No asistió el abogado de la tercera interviniente Carmen Rosa Reátegui Castillo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad)** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar si lo dispuesto en la sentencia firme, respecto de



la restitución de los predios *sub judice*, resulta inejecutable y si, en todo caso, son de aplicación los artículos 938 al 946 del Código Civil.

SEGUNDO. Que, según la sentencia firme de fojas doscientos treinta y nueve, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, aclarada por auto de fojas doscientos sesenta y siete, de dos de abril de dos mil dieciocho, sin perjuicio de la condena al encausado Walter Humberto Bernal Hernández como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio de Amparo Violeta Chávarri de Vélchez y María Rosario Majail de Alva, se estableció, desde la reparación civil, la devolución de los bienes usurpados y, además, se precisó puntualmente, con indicación de su ubicación y de los metrajés respectivos, los linderos y medidas perimétricas de los dos predios que, en su día, se encontraban en posesión de las mencionadas agraviadas.

∞ Esta sentencia fue declarada consentida por auto de seis de noviembre de dos mil dieciséis. Ulteriormente, por auto fojas doscientos setenta, de veinte de julio de dos mil dieciocho, se revocó la condicionalidad de la pena impuesta al encausado Walter Humberto Bernal Hernández, el mismo que fue confirmado por auto de vista de fojas doscientos sesenta y dos, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. Por último, este Tribunal Supremo rechazó de plano el recurso de casación contra el auto que revocó la suspensión de la ejecución de la pena y, luego, desestimó liminarmente la acción de revisión interpuesta por el condenado Walter Humberto Bernal Hernández [vid.: Ejecutorias de catorce de junio de dos mil diecinueve y de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve].

TERCERO. Que cabe enfatizar que ya no está en discusión –ni puede estarlo–, al mediar cosa juzgada, la posesión que las agraviadas ostentaban de los predios concernidos y la conducta delictiva del encausado. El condenado Walter Humberto Bernal Hernández, por lo demás, como se indica en el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento decimocuarto, vendió los predios que ocupó delictivamente, tras lotizarlos, a veintiséis personas, con fecha posterior a la comisión del delito ocurrida el diecisiete de agosto de dos mil catorce –entre el ocho de enero de dos mil quince y el nueve de julio de dos mil dieciocho–. No hay antecedentes de inscripción registral y la inmensa mayoría de lotes enajenados (salvo dos) se encuentran en zona de proyección de dominio restringido con infracción de la Ley de Playas 26856.

∞ Los predios adquiridos por las agraviadas han sido materia de escrituras públicas e inscripción en los Registros Públicos (Partidas 02208544 y 02198868) –rige, por ende, el artículo 2012 del Código Civil que estatuye que se presume, sin admitirse en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones–. La posesión de los mismos y el ulterior



despojo, en su oportunidad, fueron constatados por diligencias de inspección y prueba fotográfica.

CUARTO. Que definidos los hechos y la legalidad de la sentencia de condena, y en vista que los terrenos estaban inscritos a favor de las agraviadas y que, por lo menos, parte de ellos fueron vendidos a terceros, los que obviamente no los inscribieron –no podían hacerlo, no solo por esa inscripción notarial preexistente, sino porque también comprendían zona de dominio restringido–, no puede afirmarse que su adquisición y ulterior ocupación fue un acto de buena fe, de la que por cierto y desde un principio también está excluido el condenado Walter Humberto Bernal Hernández. No está probado, entonces, que los opositoristas adquirieron una propiedad sin gravámenes y de quien era su verdadero propietario. Todo lo contrario.

QUINTO. Que la sentencia firme se ejecuta en sus propios términos. No se puede sostener, como lo hizo el juez de la Investigación Preparatoria, que la sentencia no justificó debidamente la restitución del predio. Esta disposición, de restitución, es una consecuencia necesaria de la condena por el delito de usurpación en la modalidad de despojo.

∞ El auto de primera instancia dio cuenta de la emisión de un informe pericial cuya conclusión no ampara la pretensión de los opositoristas, pero se distanció de ella a partir de prueba documental ulterior. Lo relevante es, sin embargo, la realidad del despojo de predios que estaban delimitados con muros y cercos y que, desde la perspectiva de Derecho penal, lo que está en cuestión solo es la posesión pacíficamente ejercida. La pericia se limitó a indicar la ubicación de los predios usurpados, más allá de problemas registrales y de otro concepto que obviamente no puede dilucidarse en sede de ejecución penal. Solo se necesita saber la ubicación exacta y perímetro de los predios, a lo que la ayuda pericial, como acotó el Tribunal Superior, es especialmente pertinente.

SEXTO. Que no se está ante un supuesto reconocido de imposibilidad de ejecutar la restitución ordenada judicialmente mediante una sentencia firme. En el *sub lite* (i) se descartó que el condenado tenga título habilitado legalmente respecto de los predios usurpados, (ii) se probó que los predios fueron adquiridos por las agraviadas y que los tenían en posesión pacífica, (iii) se tiene información oficial que los contratos de los opositoristas no fueron inscritos y en su gran mayoría comprenden terrenos ubicados en una zona de dominio restringido, y (iv) se descartó que su comportamiento fue de buena fe en atención a lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto. El test de proporcionalidad al que acudió el juez de la Investigación Preparatoria no es de recibo porque no se sostiene en la noción de posesión de buena fe y descarta irrazonablemente lo ocurrido con la comisión delictiva y la



acreditación de posesión de terrenos debidamente cercados, de suerte que no cabe, y menos en sede incidental de ejecución penal, afirmar una posesión ulterior al despojo que fueron víctimas las agraviadas en función a contratos de compra venta sobre predios de imposible adquisición. El derecho de accesión, conforme al artículo 941 del Código Civil, requiere una edificación en terreno ajeno de buena fe, premisa específicamente rechazada en el *sub judice*.

∞ En consecuencia, la oposición presentada debe desestimarse. El recurso de casación no puede prosperar.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los terceros recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

OCTAVO. Que, de otro lado, la defensa de la recurrente, tercera interviniente Carmen Rosa Reátegui Castillo, no concurrió a la audiencia de casación. Se le notificó debidamente, por lo que es de rigor declarar inadmisibles los recursos de casación conforme al artículo 431, apartado 2, del CPP. Esta previsión, incluso es seguida por el artículo 394, apartado 2, del Código Procesal Civil. Las costas deben imponerse por tratarse de un recurso de casación desestimado liminarmente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la tercera interviniente CARMEN ROSA REÁTEGUI CASTILLO, archivándose lo actuado; con costas. **II.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad)** e **infracción de precepto material**, interpuestos por los terceros intervinientes MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS y ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP contra el auto de vista de fojas mil doscientos veintisiete, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la oposición al mandato de restitución del predio y ordenó la continuación de la ejecución de sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal –incidente de ejecución de sentencia– seguido contra Walter Humberto Bernal Hernández por delito de usurpación con agravantes en agravio de Amparo Violeta Chavarri Castro de Vílchez y María Rosario Majail de Alva. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **III.** **CONDENARON** a los terceros recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala



RECURSO CASACIÓN N.º 1371-2022/LAMBAYEQUE

Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; con transcripción. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG